



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04243-2009-PA/TC

CAJAMARCA

JUAN CLÍMACO CÓRDOVA ÁLVARO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Clímaco Córdova Álvarez contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 180, su fecha 7 de julio de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de setiembre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa Tolmos Espinoza García S.R.L, solicitando que se deje sin efecto la carta de despido de fecha 21 de agosto de 2008; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo, con el abono de los costos y costas del proceso. Manifiesta haber laborado para la emplazada desde el 26 de octubre de 2006 y que fue cesado el 17 de agosto de 2008, por atribuirsele la comisión de una falta grave flagrante, prevista en el artículo 31° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Agrega que no se le siguió el procedimiento de despido establecido en la ley, puesto que no se le permitió el ejercicio de su derecho de defensa.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada. Aduce que el demandante fue despedido por haber incurrido en la comisión de la falta grave de inobservancia a las exigencias establecidas en el Manual de Procedimientos; y que dicha falta fue considerada flagrante dado que ésta fue evidente y no era necesario actuar pruebas, porque el propio demandante reconoció el incumplimiento de los procedimientos establecidos.

El Segundo Juzgado Civil de Cajamarca, con fecha 26 de marzo de 2009, declara infundada la demanda, estimando que el eje por falta grave flagrante sí ha tenido justificación, dado que el demandante reconoció haber provocado el accidente imputado por no haber cumplido con los procedimientos regulados para el perfilado de paredes finales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04243-2009-PA/TC

CAJAMARCA

JUAN CLÍMACO CÓRDOVA ÁLVARO

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal considera que, en el presente caso, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Delimitación del petitorio

2. La pretensión tiene por objeto que se deje sin efecto la carta de despido de fecha 21 de agosto de 2008; y que, por consiguiente, se reponga al demandante en su puesto de trabajo, con el abono de los costos y costas del proceso.

Análisis de la controversia

3. El análisis de la cuestión controvertida se centra en determinar si se ha producido un despido arbitrario por vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa, toda vez que, de acuerdo con la Carta Notarial de fecha 21 de agosto de 2008 (f. 26), al recurrente se le aplicó la excepción contenida en el artículo 31º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, que establece: “*El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable [...]*”, no se dará un preaviso (subrayado agregado).

4. De la referida carta notarial de despido se desprende que la emplazada le atribuye al demandante haber incurrido en la falta grave prevista en el inciso a) del artículo 25º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, esto es, “(...) incumplimiento de las obligaciones de trabajo, que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral (...).” Tal falta consistiría en que ocasionó un accidente al operar una excavadora para realizar el trabajo de perfilado de paredes finales, sin haber realizado previamente el procedimiento establecido para este tipo de trabajos, es decir, comunicar los diversos inconvenientes en sus labores al supervisor inmediato, lo cual ocasionó el impacto sobre la oruga y que la cabina de la excavadora resultara dañada. Siendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04243-2009-PA/TC

CAJAMARCA

JUAN CLÍMACO CÓRDOVA ÁLVARO

ello así, la falta se consideró flagrante, de acuerdo con el artículo 31° de la norma antes citada.

5. La emplazada cursó al demandante directamente la carta de despido sin haberle remitido previamente carta de preaviso de despido con la imputación de los cargos, a efectos de que formule su descargo. Esta omisión la justifica la emplazada aduciendo que, tratándose de una falta grave flagrante, no resultaba necesario cursar la carta de preaviso de despido, conforme lo dispone el artículo 31° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
6. Debe tenerse presente que la exoneración del procedimiento previo al despido, prevista en la citada norma legal, sólo será viable si se configuran en el caso dos supuestos: primero, que la falta grave sea efectivamente flagrante; y segundo, que esta revista tal gravedad que haga irrazonable la posibilidad de concederle el derecho de defensa al trabajador.
7. Del tenor de la carta de despido se aprecia que la emplazada ha calificado como flagrante la falta grave que le atribuye al recurrente; así, el artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa emplazada (f. 5 y sgtes.) establece que el deterioro de la maquinaria de la empresa, por tener el carácter de esencial, implica una perturbación grave en el desarrollo de sus actividades, por lo que se considera falta grave el haber participado en un hecho que derive en un entorpecimiento del normal desarrollo de la empresa; por otro lado, en su inciso c), numeral 3° del artículo 52° se cuantifica con gravedad mayor el hecho de ocasionar un accidente por negligencia o incumplimiento de las normas establecidas. Respecto de ello, conforme se evidencia del documento que contiene la manifestación del demandante (f. 67), éste reconoce que dicho accidente se debió a una negligencia, puesto que refiere que se pudo haber evitado si hubiese cumplido los procedimientos en el área de trabajo y hubiese tenido mayor comunicación con sus superiores.
8. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno, corresponde desestimar la presente demanda, por cuanto el demandante ha sido objeto de un despido disciplinario legítimo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04243-2009-PA/TC

CAJAMARCA

JUAN CLÍMACO CÓRDOVA ÁLVARO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO PELATOR